

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



LEIDY PAOLA NIÑO MORENO  
Secretaria



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### **ANTECEDENTES**

FIDUAGRARIA S.A. demandó por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a la ASOCIACION DE PEQUEÑOS PRODUCTORES, a fin de obtener la cancelación de la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.366.158), representada en un (1) pagaré, junto con los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, desde el 25 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique el pago.

#### **EL AUTO RECURRIDO**

En el proveído en cuestión, al no haberse cumplido con el requerimiento en mención, se resolvió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

#### **LA REPOSICION**

Contra la aludida determinación, la parte demandante, interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito, sostuvo que en el sub-examine ha realizado unas actuaciones, en las cuales el 18 de mayo de 2018, envió citatorio de notificación personal por medio de la empresa de correos INTERRAPIDISIMO con la guía No. 700018906589, que la misma fue entregada a la parte demandada el 21 de mayo de 2018 conforme consta en la certificación de correo expedida por la mentada empresa de correos.

De igual manera arguye que, atendiendo que la parte demandada no compareció a notificarse, procedió a enviar notificación por aviso el 22 de junio de 2018 con guía No. 700018906589, siendo entregada el 25 de junio de la misma anualidad, conforme consta en la certificación de correo expedida por INTERRAPIDISIMO.

Dichas notificaciones, expresa la profesional en derecho que, fueron enviadas al juzgado el 09 de agosto de 2018, solicitando se tuviera por notificada a la demandada y se dictara sentencia; situación que se puso en conocimiento el 04 de septiembre de 2018, en el cual se requirió a la accionante que debía presentar los soportes de la notificación personal como lo prevé la ley.

Enunció que el 22 de enero de 2019, fue remitido a este Despacho, anexando nuevamente el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a lo que solicita nuevamente se sirva dictar sentencia.

Teniendo en cuenta las actuaciones mencionadas, la memorialista arguye, que cumplió con la carga procesal que le correspondía esto es reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y que atendiendo ello, la accionante estaba a la espera de que el Despacho procediera a dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda.

Y por todo lo antes esbozado, solicito no imponerse la consecuencia procesal de decretar el desistimiento tácito, cuando se cumplió con la carga procesal en tiempo.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 317 del C.G.P. –en lo que aquí interesa– determina que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes dos eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
  - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Dicha norma por virtud de lo previsto en el numeral 7° del artículo 625 de la misma codificación, es “aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley”, la cual se produjo el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).

Precisese además –conforme a la jurisprudencia– que esta norma no se aplica objetivamente, por lo que se debe efectuar un análisis de cada caso en particular; ello, dado que “la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de emplear la ley, más cuando la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso, concretamente en sus garantías de defensa y contradicción” (STC13139-2018).

Bajo tales lineamientos, en orden a responder las glosas formuladas por la sociedad recurrente, se observa que en el presente asunto se ordenó notificar en debida forma al demandado conforme lo estipula el Artículo 291 del C.G.P., no obstante en el caso de autos no se evidenció que se hubiera enviado el citatorio personal; empero, revisado el expediente con detenimiento se tiene que fue allegado notificación por aviso conforme lo

estipula el Artículo 292 ibidem el día 13 de agosto de 2018, pronunciándose este Estrado Judicial el día 4 de septiembre de 2018 en el cual se negó la petición de emitir sentencia, toda vez, que no se había agotado la citación personal.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que la omisión que conllevó a culminar la lid, no corresponde a que la parte demandante no haya realizado las actuaciones pertinentes para realizar las notificaciones a la demandada, lo que se evidencia es que, el Juez predecesor incurrió en un yerro en el auto que libro mandamiento de pago, teniendo en cuenta que al momento de enunciar el radicado del proceso lo enmarco como 2018-00027 **siendo lo correcto 2018-00015**, evidenciando el suscrito que la parte cumplió con lo ordenado en el numeral *SEGUNDO* del mismo y envió el citatorio personal, empero, con la radicación errónea, tal como se evidencia en los anexos que acompañan la reposición –folio 63 a 100–, de igual manera, se constata que la notificación personal fue recibida por un funcionario de este Despacho, y por esta razón no reposa la actuación que se echó de menos, teniendo claro lo anterior, se impone volver sobre lo andado y dar prosperidad a la reposición.

Con todo, en virtud del principio *pro actione* y del acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes, se tiene que si se cumple en debida forma la carga procesal impuesta dentro de la ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito, el Despacho debe continuar con el proceso, y así lo ha expuesto el Consejo de Estado Sección Tercera C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO rad. 40892 el cual reza:

(...)

“Esta Corporación señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios *pro actione* y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial”.

(...)

Conforme a lo expuesto, es posible aseverar que la parte demandante demostró el cumplimiento de la carga impuesta, esto es la notificación al demandado, este Juzgador debe retrotraer su decisión y *REPONER* el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el caso de marras, no obstante se le requiere a la parte demandante para que realice nuevamente las notificaciones conforme lo regla el artículo 291 y 292 del C.G.P., esta vez teniendo en cuenta que el radicado del presente proceso corresponde al 2018-00015-00. Así se resolverá, sin que resulte menester acudir a argumentos, explicaciones o disquisiciones adicionales que devendrían en superfluas o innecesarias.

Por último se ordenara a secretaria, remita informe sobre las causas por las cuales no se había dado tramite al recurso de reposición interpuesto por la parte actora el TRES (3) de octubre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri,

#### RESUELVE

PRIMERO: *REPONER* el auto de fecha y contenido anotados, por las razones consignadas en la parte motiva, y en consecuencia, se *ORDENA* proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: se ordena a secretaria rinda informe de las causas por las cuales no se había dado tramite y pasado al Despacho el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte accionante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez